

RADICADO : 2023-00289 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPULVEDA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad con relación al pagare 7090080600 de fecha 27 de noviembre de 2020, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA , mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a).- Por el pagaré número 7090080600 de fecha 27 de noviembre de 2020, por concepto del capital insoluto del pagaré antes señalado por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26'910.876,76).
- b) Los intereses remuneratorios en la suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'018.139,00), liquidados a partir del 27 de enero de 2023 al 26 de abril de 2023, fecha en que se presenta la demanda.
- c) Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de Abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

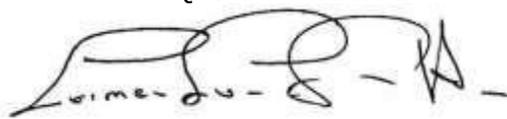
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- Accédase a la AUTORIZACIÓN ESPECIAL. solicitada.

QUINTO- LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

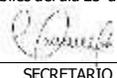


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACT.
DEMANDANTE	AUDREY, BETSY CASADIEGOS GAONA, ELIANA MARIA IBAÑEZ CASADIEGOS Y OTROS.
DEMANDADO	LILIAM PABA CASTRO, TU HOGAR SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR AURA ADALIA HERRERA CASADIEGOS, EDUARDO PACHECO GARCIA, SUBGERENTE.
RADICACION	544984053002-2019-00542-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP., REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
CUANTIA	MENOR CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio en todas las actuaciones las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte contraria y no hubo pronunciamiento, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar fecha para **el día 3 de agosto de 2023 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas así :

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

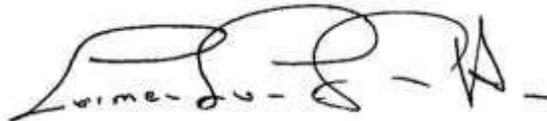
- 1.- **DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda y reforma de demanda las cuales aparecen impresas en la misma.
- 2.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente y por solicitud de la parte demandante conforme lo pidió en la reforma de demanda. Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio para efectos de citación de esta, el Despacho ordenará a Secretaría librar las correspondientes boletas de citación en las direcciones físicas y electrónicas a efectos de evitar mas adelante nulidades que puedan perjudicar a las partes. Ofíciase en tal sentido y dejar las respectivas constancias en el expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La parte demandada guardó silencio pese haberseles notificado.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

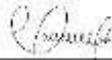


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.



SECRETARIO

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO 2018-00952 AUTO SEÑALANDO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA
DTE: BBVA
DDO: LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES
ENTIDAD VINCULADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se vinculó al proceso tal como obra en el expediente y donde su Representante legal ALEXANDRA ELIAS SALAZAR otorga poder al DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, observándose que no se pronuncio en escrito separado, este Despacho en aras de dar continuidad al tramite dentro del presente proceso ordena señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, para el día 9 de agosto de 2023 a las tres de la tarde, ADVIRTIENDOLE a las partes que no se aceptan aplazamientos pues de presentarse algún impase por fuerza mayor o caso fortuito, deberán sustituir en otro profesional del derecho.

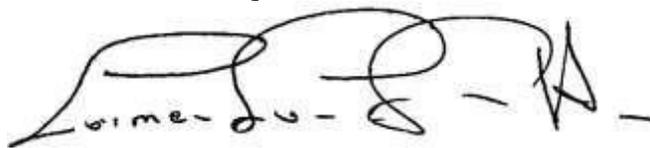
Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cnpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se continuará con las demás etapas de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Igualmente se reconoce personería a la Estudiante de derecho de la UFPS LAURA DANIELA SEPULVEDA ALVAREZ, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder allegado. Igualmente se reconoce personería para actuar al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de la entidad vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



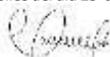
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2023-00303-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CARRASCAL
DEMANDADO : MARÍA CAMILA ROPERÓ ORTEGA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE ANTONIO CARRASCAL a través de apoderada judicial y en contra de MARIA CAMILA ROPERÓ ORTEGA, a efectos de estudiar su admisión.

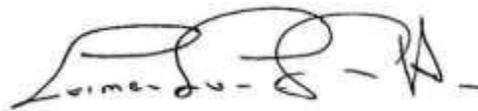
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La letra de cambio aportada como base del recaudo contiene como fecha de exigibilidad 30 de Junio de 2022 y las pretensiones de la presente demanda indica la apoderada demandante como fecha de exigibilidad 30 de Julio de 2022, razón por la cual la apoderada demandante deberá aclarar al respecto. B.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, respecto a los intereses moratorios causados pues la señora apoderada señala la cantidad de (\$666.951.00), y como es sabido existe una etapa del proceso el cual liquida los intereses moratorios, por lo que deberá aclarar al respecto la señora apoderada. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

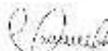


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.



SECRETARIO

RADICADO : 2023-00288-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RICARDO RINCON ORTIZ
DEMANDADO : MARIA TERESA MONTES Y ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RICARDO RINCON ORTIZ a través de apoderado judicial y en contra de MARIA TERESA MONTES PAYARES Y ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES, a efectos de estudiar su admisión.

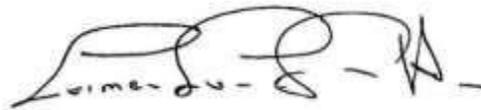
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, respecto a que si bien el titulo ejecutivo (acta de conciliación), señala la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), también es cierto que dicha suma fue dividida en ocho cuotas las cuales como podrá observarse vence la última en el año 2024 fecha esta que aún no se ha cumplido pues nos encontramos en el mes de Mayo de 2023, por lo que deberá aclarar al respecto el señor apoderado ya que como es sabido las obligaciones deben cumplir con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles. B.- El acta de conciliación base del recaudo ejecutivo carece de la constancia de ejecutoria por parte de la autoridad competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00304-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
DEMANDADO : YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ Y ANA ELIZ CARRASCAL ORTIZ

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.



PROVEA.
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ Y ANA ELIZ CARRASCAL ORTIZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ Y ANA ELIZ CARRASCAL ORTIZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte. (\$2.994.000.00) el a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 17 de septiembre de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, actúa como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.083

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de mayo de 2023.


SECRETARIO

